



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 1402/21

Expediente de gestión: 2021RCAL...

Número de registro: 2021/...

Número de registro acumulado: 2021/...

Recurrente: NL, S.L.

Tributo: Impuesto sobre bienes inmuebles

Fecha de presentación del recurso: 29/4/2021

El Consell Tributari, reunido en sesión de 15 de febrero de 2023, conociendo del recurso presentado por NL, S.L., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

Acto impugnado / Recibo	Detalle: Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Periodo/Fecha
Liquidación CT2021...	IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	...	674,84	01/01/2021 - 31/12/2021
Liquidación CT2021...	IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	...	924,90	01/01/2021 - 31/12/2021

2.- La recurrente expone que se adjudicó mediante subasta las fincas con referencia catastral ... y

Expone que el Ayuntamiento de Barcelona ha girado los recibos del Impuesto sobre bienes inmuebles del año 2021 de los inmuebles de referencia en los que consta que el obligado tributario es NL, S.L.. Considera que debe serlo el anterior propietario del inmueble.

Alega que si bien el Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Barcelona dictó sendos **autos de adjudicación** de las viviendas en favor de NL, S.L. de fecha 3 de noviembre de 2020 y 16 de diciembre de 2020 (respectivamente para cada una de las fincas citadas), considera que no adquirió la posesión de las mismas hasta el 29 de enero de 2021, fecha en la que el Juzgado emitió testimonio de firmeza.

Considera que adquirió los inmuebles el 29 de enero de 2021 y que, si el IBI se devenga a 1 de enero de cada ejercicio, no le corresponde pagar los recibos del 2021.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- El Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Barcelona ha dictado dos decretos dentro del procedimiento de ejecución hipotecaria núm. .../2016-D1 en los que se acuerda lo siguiente:

- Decreto de fecha 16 de diciembre de 2020 en el que se dispone adjudicar a NL, S.L., con nif ..., la finca registral ..., ubicada en ... de Barcelona, con referencia catastral
- Decreto de fecha 3 de noviembre de 2020 en el que se dispone adjudicar a NL, S.L., con nif ..., la finca registral ..., ubicada en ... de Barcelona, con referencia catastral

- La diligencia de ordenación de 29 de enero de 2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Barcelona acredita, a petición de la interesada, respecto de los decretos del juzgado detallados en el expositivo anterior, que:

“Adolfo Támara Velasco, Letrado de la Administración de Justicia de Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Barcelona, doy fe y testimonio que en el Ejecución hipotecaria .../2016, que se tramita en este Órgano judicial a instancia de PHBV, contra I, S.A., sobre Ejecución sobre bienes hipotecados y pignorados, obra decreto firme de fecha cuyo contenido es el siguiente:”

La diligencia de ordenación acredita la firmeza de los Decretos de Juzgado.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

- El 6 de abril de 2021 el Institut Municipal d'Hisenda puso a disposición la notificación electrónica de los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles núm. ... y núm. ... correspondientes al ejercicio 2021 y devengados sobre los inmuebles ubicados en ... y ... de Barcelona, con referencias catastrales ... y ... respectivamente.

En ambos recibos consta como sujeto pasivo obligado al pago del impuesto la mercantil NL, S.L. con nif

- La mercantil NL, S.L., el 29 de abril de 2021 ha presentado las instancias núm. 2021/... y 2021/... en las que interpone sendos recursos contra los recibos del impuesto sobre bienes inmuebles núm. ... y

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Dada la íntima conexión existente entre los recursos interpuestos se ha procedido a la acumulación de los mismos a efectos de su resolución.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el artículo 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra los actos de la administración municipal de aplicación de los tributos se podrá interponer el recurso de alzada con efectos de reposición.

Por ello se considera que el recurso de alzada se ha interpuesto en plazo y corresponde su admisión.

Tercero.- El artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales determina que el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles lo constituirá la titularidad del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles urbanos.

El artículo 63 del mismo texto legal considera que son sujetos pasivos del tributo, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas que ostenten la titularidad del derecho de propiedad constitutivo del hecho imponible del tributo.

Los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria define a los obligados tributarios como las personas físicas o jurídicas a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. El sujeto pasivo lo será el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

El artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales prevé que el impuesto se devengará el primer día del período impositivo que coincidirá con el año natural.

El artículo 21 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que el devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria.

Cuarto.- El artículo 670.8 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil determina que:

“[a]probado el remate y consignado, cuando proceda, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.”

Con posterioridad, su art. 673.I, expresa que:



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

“[s]erá título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio, expedido por el Letrado de la Administración de Justicia, del decreto de adjudicación, comprensivo de la resolución de aprobación del remate, de la adjudicación al acreedor [...] y en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.”

De conformidad con esta regulación, la LEC del año 2000 vino a sustituir el otorgamiento de escritura pública exigida por la originaria LEC de 1881 (con el valor y eficacia que le otorgaba el entonces art. art 1.515) por el testimonio del decreto de adjudicación (con el valor y eficacia que ahora le concede el citado art. 673).

Quinto.- Bajo la normativa derogada (LEC de 1881), nuestra jurisprudencia ya dio muestras en línea de entender que la transmisión de la propiedad se producía con el acto del remate, y no con el otorgamiento de escritura pública.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 6 septiembre 2001 dictada en el Recurso de Casación 4412/1996 (RJ\2001\8268) interpretó que:

“Siguiendo ese cauce interpretativo, las Salas de lo Contencioso-Administrativo y, en especial, la Tercera, precisamente en asuntos referentes al arbitrio de plusvalía, han sentado la doctrina, en Sentencias, entre otras, de 20 junio 1956 (RJ 1956, 2855) , 24 octubre 1980 (RJ 1980, 3764) , 16 mayo 1988 (RJ 1988, 3869) , 2 (RJ 1989, 769) , 6 (RJ 1989, 840) y 13 febrero 1989 (RJ 1989, 1374) y 15 julio 1991 (RJ 1991, 5596) , de que “el acto de adjudicación del inmueble en subasta pública judicial es suficiente para justificar el título dominical, y con él el momento del devengo o el cierre del período impositivo del arbitrio de plusvalía, aunque no sea bastante para poder efectuar la inscripción registral, habida cuenta el sistema vigente de transmisión y adjudicación del dominio de los inmuebles, y, por tanto, la escritura pública de compraventa no dilata el efecto transmisivo hasta su fecha, porque su función no es constitutiva sino meramente de formalización o declaración de la transmisión, pues el acto judicial de adjudicación del remate constituye, a los efectos de los artículos 609 y 1462 del Código Civil, el título o contrato, y no se ve afectado el modo por el otorgamiento posterior de la escritura pública, ya que el

adquirente se encontraba con mucha antelación en la pacífica posesión y propiedad de la finca, que le había sido entregada, antes de la escritura, al tiempo de la citada adjudicación del remate”.

O la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 13 marzo 1997 dictada en el recurso de Apelación 5605/1992 (RJ\1997\1802), que resolvió:

“Y, en consecuencia con tal planteamiento, aquel momento ha de situarse, con las consecuencias a ello inherentes, no en el momento del otorgamiento de la escritura pública, sino en el del acto del remate; así se infiere sin ningún género de dudas de la STS 15 julio 1991 (RJ 1991\5596)

(...) concluye en que el acto judicial de la aprobación del remate (acta o resolución complementaria) es el eje central de todo el mecanismo procedimental conducente a la enajenación,

(...) el rematante adquiere el dominio de lo adquirido desde el día del acta o resolución judicial aprobatorio del remate,”

Sexto.- La conclusión de que la transmisión de la propiedad se produce con el auto o decreto de adjudicación es la que debe mantenerse también a la luz de la nueva LEC del año 2000. Así viene a disponerlo la STS, Sala 1ª, 139/2017, de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2017:712), la STS, Sala 1ª, 480/2018, de 23 de julio (ECLI:ES:TS:2018:3032), ATS de 23 de enero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:372A), ATS de 17 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3700A),

Esta es la solución que se considera más ajustada a derecho.

En primer lugar, por cuanto estamos en presencia de una adquisición derivativa del derecho de propiedad de naturaleza no contractual, que tiene lugar en aplicación y por disposición de la ley (mediando voluntad del adquirente), siendo suficiente la adjudicación para producir dicho efecto derivativo de la relación jurídico real (cfr. art. 609 CC y art. 531-1 CCCat).

En segundo lugar, por cuanto la tradición, como expresiva de la teoría del título y del modo, solo es exigible en el ámbito contractual, y no en todos los contratos (v. art. 606 CC y art. 531-3 y 4 CCCat), sin que la subasta judicial pueda ser equiparada, en cuanto a su naturaleza, estructura y requisitos, a un contrato.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

En tercer lugar, por cuanto el valor y eficacia del testimonio del decreto de adjudicación se ciñe, a tenor del citado art. 673 LEC, a constituir “título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad”, por lo que tan solo constituye un título apto para acceder a dicho Registro, sin que, a partir de esta simple eficacia, pueda otorgársele un auténtico valor “tradicitorio”. El testimonio del decreto de adjudicación no hace las veces de escritura pública. El testimonio del decreto de adjudicación se limita a transcribir lo dispuesto por el decreto de adjudicación, sin añadir sustantivamente nada más. En el ámbito contractual la escritura pública puede cumplir una doble función: sirve de tradición instrumental y es título inscribible. En el ámbito del procedimiento judicial, el testimonio del decreto de adjudicación solo cumple esta segunda función y sin que la misma autorice a extenderla a la primera, máxime cuando la inscripción de derechos reales en el Registro de la Propiedad no es constitutiva (salvo señaladas excepciones).

Séptimo.- De la relación de hechos de este escrito, de la normativa y la jurisprudencia anteriormente detallada se desprende que la transmisión del inmueble de referencia se produjo en las fechas de los decretos dictados los días 3 de noviembre de 2020 y 16 de diciembre de 2020.

Considerando que la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y que este se devenga el primer día del período impositivo que coincide el año natural, que en el caso que ahora nos ocupa es el 1 de enero de 2021, cabe afirmar que la mercantil NL, S.L. ostenta la condición de sujeto pasivo del tributo por ser la titular del derecho de propiedad de las fincas descritas desde el 3 de noviembre y el 16 de diciembre de 2020.

Ambas fechas son anteriores al 1 de enero de 2021, fecha del devengo del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2021 ahora impugnado. Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, 63.1 y 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el sujeto pasivo del impuesto en cuestión era NL, S.L.

Cabe decir que la recurrente alega que la fecha de la transmisión de los inmuebles de referencia es el 29 de enero de 2021, la fecha de la diligencia de ordenación en la que se acredita la firmeza de los decretos emitidos por el juzgado. No obstante ello, la fecha de efectos a tener en cuenta es en la que se emitieron los decretos, es decir el 3 de noviembre

y el 16 de diciembre de 2020, y no la fecha de la diligencia de ordenación en la que únicamente se acredita la firmeza de ambos decretos.

En este sentido se expresa el Dictamen del Consell Tributari de fecha 20 de diciembre de 2017 emitido en el expediente 309/17 en el que se informa:

“Tercero.- En segundo lugar porque la firmeza del Decreto judicial de adjudicación del bien inmueble objeto de ejecución por medio de subasta se produjo con mucha anterioridad a la fecha que pretende la recurrente. Es doctrina jurisprudencial constante y pacífica, como la transcrita en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Julio de 2011, que recoge la jurisprudencia de la Sala Primera de lo Civil, que *“la firmeza se produce por ministerio de la ley, una vez agotados los recursos legales o transcurrido el término sin interponerlos, con independencia a estos efectos de cuándo sea declarada la firmeza y cuando sea notificada (entre otras, SSTS/I de 28 de enero de 1983, 8 de noviembre de 1984, 31 de marzo de 2003, 14 de julio de 2006 y 19 de julio de 2007), pues, “ otra cosa, supondría dejar en manos del juzgador la eficacia de cosa juzgada de la sentencia y, como en este caso, la fijación del “dies a quo” del plazo de prescripción (STS/I de 23 de mayo de 1998)”*.

Por consiguiente, el Decreto de adjudicación del inmueble se dictó el 26 de Noviembre de 2014 y adquirió firmeza a los cinco días hábiles posteriores a su notificación.

Y prueba de que la interesada había sido notificada del mismo es que en fecha 5 de Diciembre de 2014 presenta escrito en el que interesa que se declare la renuncia a la exención del IVA a efectos de la declaración del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. En consecuencia, e incluso tomando dicha última fecha como la de notificación del Decreto de adjudicación, éste habría ganado firmeza el posterior 16 de Diciembre de 2014, fecha muy anterior a la fecha en que con arreglo al TRLHL (artículo 75.1 y 2) ya devendría obligada tributaria del IBI, por cuanto ya sería titular del inmueble el día en que se devengaría el impuesto, esto es, el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural: el 1 de Enero de 2015.

La posterior declaración expresa de firmeza del repetido Decreto de adjudicación efectuada por Diligencia de Ordenación de 2 de febrero de 2015 no afectaba en absoluto a la situación jurídica de la recurrente en su calidad de propietaria del inmueble, por cuanto ya lo era desde hacía dos meses por ministerio de la Ley.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Tampoco afecta a la titularidad del bien el Decreto complementario de 15 de Enero de 2015 en el que, por interés de la ejecutante, se efectúa la declaración de la renuncia a la exención del IVA, porque únicamente se dicta a utilidad de la recurrente a los efectos de que pueda proceder a la declaración como operación exenta del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en el Modelo 600 ante la Agencia Tributaria de Cataluña, y así poder tramitar la inscripción del título en el Registro de la Propiedad.

Cuarto.- En tercer lugar, porque la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la recogida en la Sentencia de 14 de Octubre de 2002, considera que *"con la aprobación judicial de remate y la subsiguiente adjudicación al rematante de la finca subastada, se opera la consumación del contrato (venta judicial), pues la referida adjudicación que el Juez hace al rematante, no hay obstáculo legal alguno de atribuirle el carácter de tradición simbólica 'ficta', al no ser 'numerus clausus' la enumeración de las formas espiritualizadas de tradición que hacen los arts. 1462,2º a 1464 CC; con lo que consumada ya la venta por la concurrencia del título (aprobación del remate) y modo (adjudicación de la finca al rematante), el posterior otorgamiento de la escritura pública, aunque pueda ser imprescindible para otros efectos (entre ellos el acceso al Registro de la Propiedad), no será necesario, para que a los efectos aquí estudiados, concorra el requisito de la tradición instrumental del citado art. 1462.2 (SS 31 de octubre 1983, 20 de octubre 1989 y especialmente las de 1 de julio de 1991 y 11 de julio de 1992)". En igual sentido se expresa la sentencia de 13 de octubre de 1998, que al efecto establece que "el problema jurídico planteado ha sido resuelto ya por esta Sala en sentencias que especifican el valor del remate y del pago del precio respecto de los bienes enajenados en subasta judicial pública y su eficacia sobre la transmisión de titularidad dominical, aun antes de la expedición del testimonio que sirve para la inscripción.*

Es, por tanto, en virtud del Decreto de adjudicación del bien inmueble de 26 de Noviembre de 2014 cuando se produce la tradición instrumental del mismo y el cambio de titularidad a todos los efectos y se da origen a las obligaciones tributarias que desde ese momento se devenguen para la nueva propietaria del local comercial de referencia."

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del *Institut Municipal d'Hisenda*,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto.